



Bucaramanga, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00461-00

**DEMANDANTE: EDIFICIO MARTE P.H.
NIT 900.631.447-0**

APODERADO: SILVIA FERNANDA ARIZA OSMA
C.C. 1.098.805.590 T.P. 25.969 del C.S. de la J.
Email: silvia.fao28@gmail.com,

DEMANDADO: JOSE ANTONIO MUÑOZ NIÑO
CC No. 2.076.846
OLGA LUCIA SERRANO OBANDO
CC No.63.320.535

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **EDIFICIO MARTE P.H.** identificada con **NIT 900.631.447-0** y en contra de **JOSE ANTONIO MUÑOZ NIÑO** identificado con **CC No. 30 2.076.846 Y OLGA LUCIA SERRANO OBANDO** identificado con **No. 63.320.535**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el valor total adeudado señalado en el certificado de deuda aportado, como quiera que no guarda correspondencia con la sumatoria de las cuotas de administración relacionados en la tabla adjunta en dicho documento, en tal sentido, deberá apotar un nuevo certificado con la corrección respectiva.
- Adecue la pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, conforme al certificado de deuda adosado.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado en la demanda data de marzo de 2021.
- Discrimine el valor pretendido por cada una de las cuotas de administración pendientes por cancelar, como quiera que no es procedente acumularlas puesto que se causaron en diferentes periodos.
- Indique la dirección de notificación de la demandada Olga Lucia Serrano Obando, como quiera que si indica que aquella es propietaria del inmueble objeto de la presente demanda, deberá intentar la notificación en dicho domicilio.



- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **EDIFICIO MARTE P.H.** identificada con **NIT 900.631.447-0** y en contra de **JOSE ANTONIO MUÑOZ NIÑO** identificado con **CC No. 30 2.076.846** **Y OLGA LUCIA SERRANO OBANDO** identificado con **No. 63.320.535**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 125** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de julio de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario